



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00347-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SENEN GARCIA SANDOVAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001- 31-05-003-2021-00347-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **SENEN GARCIA SANDOVAL** contra la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA INADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00347-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.011, toda vez que no señala quien es el representante legal de la parte demandada.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos 3., 6., 8., transcribe textos, los cuales no es admisible dado que los apoderados deben limitar dichas transcripciones conforme al artículo 78 del C.G.P.

Además los hechos 7., 9., 18 de la demanda, mencionada artículos, leyes y circulares, que no son admisibles en este acápite.

3°.- No cumple con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de los testigos asomados por la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **EDINSON HERNANDEZ MEDINA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00326-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ HELENA VILLAMIZAR CAMPOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00346-00, instaurada por el señor **JESUS MARIA REYES GOMEZ**, en contra de la sociedad **SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00346/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **VIRGILIO QUINTERO MONTEJO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JESUS MARIA REYES GOMEZ**, en contra de la sociedad **SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, en su condición de representante legal de la sociedad **SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma**

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, en su condición de representante legal de la sociedad **SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, en su condición de representante legal de la sociedad **SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICACIÓN N°: 54-001-31-050-003-2021-00345
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: INTERNACIONAL STAMPI AMERICA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia iniciado por por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **INTERNACIONAL STAMPI AMERICA S.A.S.**, indicándole que el apoderado presentó poder conferido a través de correo electrónico. Sírvase proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **INTERNACIONAL STAMPI AMERICA S.A.S.**, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.433.113,00 por concepto de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria hasta Diciembre de 2017 y la suma de \$26.846.900,00, por concepto de intereses moratorios y no pagados hasta el día 6 de agosto de 2.020 y los que se sigan causando hasta que el pago se verifique.

Sin embargo, el poder aportado por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, no se encuentra autenticado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, ni se presume auténtico en los términos del inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues no fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de **PROTECCIÓN S.A.**, dado que esa norma dispone que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En consecuencia, se ordenará devolver la demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días sea subsanada dicha falencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00330-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY ARMANDO MORALES VELOZA
DEMANDADO: PENELOPE SUITES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00341-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **FREDY ARMANDO MORALES VELOZA** contra el establecimiento de comercio denominado **PENELOPE SUITES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA RECHAZA DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **FREDY ARMANDO MORALES VELOZA**, contra el establecimiento de comercio denominado **PENELOPE SUITES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 5 del C.P.L., pues resulta ser cierto, por un lado, que los servicios prestados por el demandante de acuerdo a lo consignado en la demanda, tuvieron lugar en el kilómetro 3 autopista internacional vía a San Antonio del Táchira – Lomitas que corresponde al Municipio de Villa del Rosario, y por otro, el domicilio de la parte demandada lo es igualmente dicho Municipio, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia estaría radicada en el Juzgado Civil del Circuito de dicha Municipalidad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la Jurisdicción y se remitirá la misma junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Los Patios.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **FREDY ARMANDO MORALES VELOZA**, contra el establecimiento de comercio denominado **PENELOPE SUITES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los Patios para su competencia. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00339-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEONARDO VASQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.
PORVENIR S.A.
SEGUROS ALFA S.A.
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00340-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **LEONARDO VASQUEZ RODRIGUEZ**, contra la **COMPAÑÍA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, **PORVENIR S.A.**, **SEGUROS ALFA S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA INADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00340-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

- Lo primero que se advierte es que la parte demandante utiliza en la formulación de los hechos subtítulos que dificulta el entendimiento de la demanda y no resulta necesario, debido que se requiere su enumeración y clasificación. Además, la repetición de los números en cada subtítulo, genera confusión para efectos de dar la respectiva contestación, por lo que se solicita que los mismos sean continuos.

- Además, en los numerales 7°, 16°, 19° del literal D) **titulado DE LA HISTORIA CLÍNICA Y LAS PATOLOGÍAS**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15° del artículo 78 del CGP.
- Al respecto en el sub judice, se advierte que el hecho 5 del literal E) del acápite **HECHOS EN RELACION CON EL ACCIDENTE DE TRABAJO**, se incluyeron consideraciones jurídicas que no corresponden a situaciones fácticas. Incluso, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se advierte que el hecho 7 del literal F) del acápite **HECHOS EN RELACION CON LAS CALIFICACIONES MÉDICO LABORALES**, se incluyeron consideraciones jurídicas que no corresponden a situaciones fácticas. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se observa que el hecho 9 del literal F) del acápite **HECHOS EN RELACION CON LAS CALIFICACIONES MÉDICO LABORALES**, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se advierte que el hecho 10 del literal F) del acápite **HECHOS EN RELACION CON LAS CALIFICACIONES MÉDICO LABORALES**, se incluyeron consideraciones jurídicas que no corresponden a situaciones fácticas. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Además, el hecho 21 del literal F) del acápite **HECHOS EN RELACION CON LAS CALIFICACIONES MÉDICO LABORALES**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15° del artículo 78 del CGP.
- Se advierte que el hecho 25° del literal F) del acápite **HECHOS EN RELACION CON LAS CALIFICACIONES MÉDICO LABORALES**, se incluyeron consideraciones jurídicas que no corresponden a situaciones fácticas. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se advierte que el hecho 26° del literal F) del acápite **HECHOS EN RELACION CON LAS CALIFICACIONES MÉDICO LABORALES**, se incluyeron consideraciones jurídicas que no corresponden a situaciones fácticas. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Además, el hecho 34° del literal F) del acápite **HECHOS EN RELACION CON LAS CALIFICACIONES MÉDICO LABORALES**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15° del artículo 78 del CGP.
- Además, el hecho 38° del literal F) del acápite **HECHOS EN RELACION CON LAS CALIFICACIONES MÉDICO LABORALES**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15° del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Además, el hecho 43° del literal F) del acápite **HECHOS EN RELACION CON LAS CALIFICACIONES MÉDICO LABORALES**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15° del artículo 78 del CGP. Y Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Además, el hecho 44° del literal F) del acápite **HECHOS EN RELACION CON LAS CALIFICACIONES MÉDICO LABORALES**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15° del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.

- Además, el hecho 52° del literal F) del acápite **HECHOS EN RELACION CON LAS CALIFICACIONES MÉDICO LABORALES**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15° del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se advierte que el hecho 53° del literal F) del acápite **HECHOS EN RELACION CON LAS CALIFICACIONES MÉDICO LABORALES**, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se advierte que el hecho 54° del literal F) del acápite **HECHOS EN RELACION CON LAS CALIFICACIONES MÉDICO LABORALES**, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se advierte que el hecho 16° del literal G) del subtítulo **DEL ORIGEN DE LAS PATOLOGÍAS**, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se advierte que el hecho 6° del literal H) del acápite **DEL ORIGEN DE LAS PATOLOGÍAS**, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se advierte que el hecho 8° del literal H) del acápite **DEL ORIGEN DE LAS PATOLOGÍAS**, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Además, el hecho 9° del literal H) del acápite **DEL ORIGEN DE LAS PATOLOGÍAS**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15° del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se advierte que el hecho 10° del literal H) del acápite **DEL ORIGEN DE LAS PATOLOGÍA**, se incluyeron consideraciones jurídicas que no corresponden a situaciones fácticas. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se advierte que el hecho 11° del literal H) del acápite **DEL ORIGEN DE LAS PATOLOGÍA**, se incluyeron consideraciones jurídicas que no corresponden a situaciones fácticas. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se advierte que el hecho 12° del literal H) del acápite **DEL ORIGEN DE LAS PATOLOGÍA**, se incluyeron consideraciones jurídicas que no corresponden a situaciones fácticas. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se advierte que el hecho 8° del literal I) del acápite **DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN**, se incluyeron consideraciones jurídicas que no corresponden a situaciones fácticas. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se advierte que el hecho 9° del literal I) del acápite **DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN**, se incluyeron consideraciones jurídicas que no corresponden a situaciones fácticas. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se advierte que el hecho 10° del literal I) del acápite **DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN**, se incluyeron consideraciones jurídicas que no corresponden a situaciones fácticas. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Se advierte que el hecho 11° del literal I) del acápite **DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN**, se incluyeron consideraciones jurídicas que no corresponden a situaciones fácticas. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- En el hecho 1.1.1.° del subtítulo 1.1. denominado **A LA COMPAÑÍA DE SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** del literal K) del acápite **HECHOS EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES, PETICIONES, REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15° del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.

- En el hecho 1.2.1.º del subtítulo 1.2. denominado **A LA EPS MEDIMAS** del literal K) del acápite **HECHOS EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES, PETICIONES, REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15º del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- En el hecho 1.2.2.º del subtítulo 1.2. denominado **A LA EPS MEDIMAS** del literal K) del acápite **HECHOS EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES, PETICIONES, REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15º del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- En el hecho 1.3.1.º del subtítulo 1.3. denominado **A MEDICINA LABORAL - ADMINISTRADORA DE PENSIONES POVERNIR** del literal K) del acápite **HECHOS EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES, PETICIONES, REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15º del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- En el hecho 1.3.2.º del subtítulo 1.3. denominado **A MEDICINA LABORAL - ADMINISTRADORA DE PENSIONES POVERNIR** del literal K) del acápite **HECHOS EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES, PETICIONES, REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15º del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- En el hecho 1.4.1.º del subtítulo 1.4. denominado **A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA** del literal K) del acápite **HECHOS EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES, PETICIONES, REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15º del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- En el hecho 2.1.º subtítulo **A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL SURA, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., MEDICINA LABORAL** del numeral 2º del literal K) del acápite **HECHOS EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES, PETICIONES, REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15º del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- En el hecho 2.2.º subtítulo **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** del numeral 2º del literal K) del acápite **HECHOS EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES, PETICIONES, REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15º del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- En el hecho 2.3.º subtítulo **A LA ENTIDAD SALUDCOOP EPS- EPS CAFESALUD-MEDIMAS EPS – MEDICINA LABORAL – PERSONAL DE FIATRÍA - FISIATRAS** del numeral 2º del literal K) del acápite **HECHOS EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES, PETICIONES, REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15º del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.

- En el hecho 2.4.º subtítulo **A LA CLÍNICA NORRE DE CÚCUTA** del numeral 2º del literal K) del acápite **HECHOS EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES, PETICIONES, REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15º del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- En el hecho 2.5.º subtítulo **A LA JUNTA NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** del numeral 2º del literal K) del acápite **HECHOS EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES, PETICIONES, REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15º del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- En el hecho 2.6.º subtítulo **A LA JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** del numeral 2º del literal K) del acápite **HECHOS EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES, PETICIONES, REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15º del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- En el hecho 2.7.º subtítulo **A LA EMPRESA MEALS MERCADO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.** del numeral 2º del literal K) del acápite **HECHOS EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES, PETICIONES, REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**, transcribe documentos lo cual no es necesario debido a que estos fueron incorporados como pruebas y desconoce lo establecido en el numeral 15º del artículo 78 del CGP. Adicionalmente, contiene varias afirmaciones que dificultan su contestación expresa.
- Incluye un acápite denominado RESUMEN DE HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR y “consideraciones”, que no se ajusta a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

2º.- La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se debe expresar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado., debido a que en las pretensiones de la demanda no define en forma precisa a que demandado va dirigida cada pretensión, ya que utiliza la formulación de estas utilizando las conjunción “y/o”, lo que implica que se debe escoger alternativamente a que entidad se condena, además incluye en las pretensiones citas de sentencias que no corresponden a una pretensión y desconoce el numeral 15º del artículo 78 del CGP.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-**RECONOCER** personería al doctor **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00339-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GRACIELA RIVERA LOPEZ
JULIANA YULIZA PABON RIVERA en nombre propio y en representación del menor DOMINIC SANTIAGO CELIS PABÓN
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MARTINEZ CELIS INGENIEROS S.A.S.
CARBONES SAN CAYETANO S.A.S.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00339-00**, instaurada mediante apoderada por la señora **GRACIELA RIVERA LOPEZ** y la señora **JULIANA YULIZA PABON RIVERA** en nombre propio y en representación del menor **DOMINIC SANTIAGO CELIS PABÓN**, contra las sociedades **CARLOS ARTURO MARTINEZ CELIS INGENIEROS S.A.S.**, **CARBONES SAN CAYETANO S.A.S.**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA INADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Será del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003- 2021-00339-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de la parte demandante **JULIANA YULIZA PABON RIVERA**.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-**RECONOCER** personería a la doctora **MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA GUSTAVO BOSCH NORIEGA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00334-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLENY PEÑARANDA POBLADOR
DEMANDADO: ASOTAC SAN JOSE S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00334-00**, instaurada por la señora **MARLENY PEÑARANDA POBLADOR** en contra de la sociedad **ASOTAC SAN JOSE S.A.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA INADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00334-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-El poder aportado no se encuentra autenticado conforme el artículo 74 del C.G.P. y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- **RECONOCER** personería al doctor **FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATÉRRERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00333-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001- 31-05-003-2021-00333-00, instaurada mediante apoderado por la señora **SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA** contra la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** y la sociedad **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA INADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003- 2021-00333-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-En el poder otorgado por la señora **SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA**, no se señala a quien pretende demandar.

2°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala quienes son los representantes legales de las empresas demandadas.

3°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos CUARTO, QUINTO y SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO, de la demanda, admiten varias respuestas, y cada hecho debe contener una sola afirmación.

4°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de las partes demandadas.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00332-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ROSA HERNANDEZ ACOSTA
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.
MEDIMAS EPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00332-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **CARMEN ROSA HERNANDEZ ACOSTA** contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.** y **MEDIMAS EPS S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA INADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00332-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-El poder aportado no se encuentra autenticado y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que en el hecho primero, noveno y décimo octavo de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHÓN**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00331-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE JULIO BERNAL
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.
MEDIMAS EPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00331-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **DIANA KATHERINE JULIO BERNAL** contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA INADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00331-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-El poder aportado no se encuentra autenticado y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que en el hecho primero y décimo octavo de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHÓN**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00330-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA PLAZAS LIZARAZO
DEMANDADO: ECOPEPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001- 31-05-003-2021-00330-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA CRISTINA PLAZAS LIZARAZO** contra la sociedad **ECOPEPETROL S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA RECHAZA DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por **MARIA CRISTINA PLAZAS LIZARAZO** contra la sociedad **ECOPEPETROL S.A.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 5 del C.P.L., pues resulta ser cierto, por un lado, que no existe evidencia de donde prestó los servicios el trabajador fallecido, y por otro, el domicilio de la parte demandada es en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia estaría radicada a los juzgados laborales del domicilio de la sociedad demandada.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la Jurisdicción y se remitirá la misma junto con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por **MARIA CRISTINA PLAZAS LIZARAZO** contra la sociedad **ECOPEPETROL S.A.**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para su competencia. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00329-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWARD OMAS CARDENAS LAGUADO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS
MUNICIPIO DE SALAZAR DE LA PALMAS N. DE S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00329-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **EDWARD OMAS CARDENAS LAGUADO** contra el señor **CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS** y el **MUNICIPIO DE SALAZAR DE LA PALMAS N. DE S.**, informándole que la misma venía siendo conocida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad, quien la rechazó por falta de competencia, por razón de la cuantía. Pasa para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA RECHAZA DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a adelantar el correspondiente control de la demanda que ha instaurada por el señor **EDWARD OMAS CARDENAS LAGUADO**, contra el señor **CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS** y el **MUNICIPIO DE SALAZAR DE LA PALMAS N. DE S.**, para efectos de verificar si hay lugar a su admisión, sino se observara que no se ha agotado la Vía Gubernativa ante dicho municipio, tal como establece el artículo 6 del C.P.T.S.S.

En tal sentido, teniendo presente que ese diligenciamiento es un presupuesto de la acción, este Juzgado no tiene competencia para avocar el conocimiento de la demanda que se ha promovido.

Consecuente con lo anterior, es del caso rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., ordenando devolver los anexos presentados sin necesidad de desglose y el archivo de la misma.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda ordinaria de primera instancia, promovida instaurada por el señor **EDWARD OMAS CARDENAS LAGUADO**, contra el señor **CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS** y el **MUNICIPIO DE SALAZAR DE LA PALMAS N. DE S.**, por la razón arriba expuesta.

2°.-**DEVOLVER** los anexos junto con sus anexos presentados sin necesidad de desglose y ordenar el archivo, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctora **ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00326-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ HELENA VILLAMIZAR CAMPOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00326-00**, instaurada por la señora **LUZ HELENA VILLAMIZAR CAMPOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00326/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **LUZ HELENA VILLAMIZAR CAMPOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones**

remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN N°: 54-001-31-050-003-2021-00323
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la demanda ejecutiva laboral de primera instancia presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, promueve demanda ejecutiva laboral en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.727.647,00 por concepto de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, hasta el mes de abril de 2.021, y la suma de \$18.341.300,00, por concepto de intereses moratorios y no pagados hasta la fecha de la expedición del título ejecutivo y los que se sigan causando hasta que el pago se verifique.

De igual forma, como título ejecutivo la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, aporta los siguientes documentos:

- a. Título ejecutivo N° 12338-21, mediante el cual se realiza la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el ejecutado **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**.
- b. Requerimiento por mora de fecha 30 de junio de 2.021, mediante el cual la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, le requirió al **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora..
- c. Detalle de deudas por no pago Fondo de Pensiones Obligatorias, en el cual se registran y discriminan los aportes adeudados por el **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, en su condición de empleador.

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*, para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*, consagrando esta norma una facultad y

obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

A su vez el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, señala que la administradoras del Régimen de Ahorro Individual *“... son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*; es decir, que si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así:

“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseña que se debe surtir el siguiente trámite:

“ARTICULO 20. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores

morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.”

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, aportó el requerimiento para la constitución en mora del empleador **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, efectuado con corte a abril de 2021, la liquidación de los aportes adeudados con los respectivos intereses moratorios, la cual se encuentra ajustada en derecho, y el detalle de deudas por no pago Fondo de Pensiones Obligatorias, en el cual se registran y discriminan los aportes adeudados por el ejecutado, relacionado los trabajadores afiliados, el valor que se adeuda por cada uno y el período moroso, de lo cual se infiere que en principio el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S. y el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas se ordenará librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, y a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, pago por la suma de \$3.727.647,00 por concepto de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, hasta el mes de abril de 2.021, y la suma de \$18.341.300,00, por concepto de intereses moratorios y no pagados hasta la fecha de la expedición del título ejecutivo y los que se sigan causando hasta que el pago se verifique, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, toda vez que las mismas se solicitaron fue en contra del **INSTITUTO DE CULTURA TURISMO COLCULTURA DE DUITAMA** y el demandado en este proceso es el **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, como apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM**, persona jurídica que ostenta la calidad de representación judicial de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para efectuar el pago del crédito y diez (10) días para presentar las excepciones que considere pertinentes para ejercer su defensa. Dejar constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00350-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWIN FABIAN CANDELO ISIDRO Y OTROS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2021-00350-00, instaurada por el señor **EDWIN FABIAN CANDELO ISIDRO Y OTROS**, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S. Y OTROS**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00350/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JORGE ANDRES RETREPO PATIÑO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por los señores **EDWIN FABIAN CANDELO ISIDRO, ALBA MARGARITA GONZALEZ CORREA**, en nombre propio y en representación de su menor hija **AMAIRANY FABIANA CANDELO GONZALEZ** y el señor **ALVARO ENRIQUE CANDELO CASTELLANOS**, contra las sociedades **CONSTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S., PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA** y **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JHON GERSON MEDINA HIGUERA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S.**, o por quien haga sus veces, **RAUL ANTONIO COLMENARES OSSA**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA**, o por quien haga sus veces, y a la señora **MARLENY MAFLA DE ARARAT**, en su condición de representante legal de la sociedad **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio**

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **JHON GERSON MEDINA HIGUERA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S.**, o por quien haga sus veces, **RAUL ANTONIO COLMENARES OSSA**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA**, o por quien haga sus veces, y a la señora **MARLENY MAFLA DE ARARAT**, en su condición de representante legal de la sociedad **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor al señor **JHON GERSON MEDINA HIGUERA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S.**, o por quien haga sus veces, **RAUL ANTONIO COLMENARES OSSA**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA**, o por quien haga sus veces, y a la señora **MARLENY MAFLA DE ARARAT**, en su condición de representante legal de la sociedad **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario